



REGIÓN PIURA
Gobierno Provincial de Huancabamba

Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 69-2016-MPH/GIUR

Huancabamba, 25 de Julio del 2016

EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA

VISTO:

El Expediente N° 7981-TD de fecha 07 de Octubre del 2015, respecto a la solicitud del Recurso de Reconsideración, interpuesta por el Sr. RICHARD GUEVARA MEZA, y:

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 - las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con Expediente N° 7971 de fecha 07 de Octubre del 2015, el Señor Richard Guevara Meza, solicita la Interposición del Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Gerencia de Infraestructura N° 068-2015-MPH/GIUR, de fecha 08 de Setiembre del 2015 que fue notificada el 19 de Setiembre del 2016, que resuelve sancionar al recurrente por supuestamente haber sido sorprendido conduciendo sin licencia de conducir ordenándose el pago de S/. 1925.00 Soles e inhabilitación para obtener licencia de conducir por un periodo de tres años; la misma que la considera injusta y no estar arreglada a la ley; vulnerar los principios constitucionales de la debida motivación y trasgredir los principios del debido procedimiento administrativo, solicitando que se REVOQUE la resolución impugnada.

Que, La Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural derivó a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita Opinión Legal sobre el recurso de Reconsideración el día 08 de Octubre del 2015.

Que, con Opinión Legal N° 067-2016-MPH-GAJ/G, fecha 17 de Marzo del 2016, el Gerente de Asesoría Jurídica - Abog. Elix A. Neyra Carhuatocto - emite su opinión manifestando derivar los actuados a la Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural a fin de que se declare infundado el recurso de Reconsideración en base a los fundamentos:

EN CASO CONCRETO:

- Con fecha 17 de abril del 2015, se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0001707, al Sr. RICHARD GUEVARA MEZA, por conducir vehículo automotor sin licencia de conducir o permiso provisional, con código M-03.
- Se inicia el procedimiento administrativo sancionador al administrado mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 028-2015-MPH/GIUR, notificado al administrado el día 03 de agosto del 2015, recibido por el mismo.
- Con fecha 04 de agosto del 2015 y dentro del plazo de ley Presenta Descargo y solicita la nulidad
- Mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 068-2015-MPH/GIUR, se sanciona al administrado, teniéndose presente que no se dio respuesta al escrito presentado el día 04 de agosto de 2015 (Presenta Descargo y solicita la nulidad).
- Con fecha 07 de octubre del 2015, el administrado interpone Recurso de Reconsideración, presentando como nueva prueba el escrito Presento Descargo y solicita la nulidad presentado a su despacho el 04 de agosto del año 2015, el mismo que no ha sido resuelto aún.



EN CUANTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO:

- Con fecha 07 de octubre del 2015 y dentro del plazo de Ley, el administrado interpone Recurso de Reconsideración, presentando como nueva prueba el escrito de Presento Descargo y solicito la nulidad presentado a su despacho el 04 de agosto del año 2015, el mismo que no ha sido resuelto aún.
- Según el tratadista MORÓN URBINA, el Recurso de Reconsideración es el "recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de imperio proceda a modificarlo o revocarlo". Puede advertirse de la definición dada por el tratadista que cualquier administrado podrá invocar el recurso de reconsideración, para que la autoridad que ha emitido la decisión corrija el "error" en que ha incurrido, siempre y cuando cumpla con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual dispone en su Artículo 208 que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- De esta manera, la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho a probar, estando este derecho, para el Tribunal Constitucional (TC), vinculado directamente al derecho a un debido proceso, siendo una de las garantías que asisten a las partes la de presentar prueba necesaria para crear en el juzgador la convicción sobre lo argumentado y su veracidad (STC 04831-2005-HC/TC). Al respecto, el TC señala que el debido proceso se configura al cumplir las garantías y normas de orden público, los cuales deben ser aplicados a todos los casos, incluidos los casos administrativos, con la finalidad que las personas pueden defender adecuadamente sus derechos ante los actos realizados por el Estado (STC4289-2004-AA/TC).
- En base a lo señalado por el tratadista mencionado y concordante con el artículo 208 de Ley 27444, se tomara como prueba nueva el escrito de Presento Descargo y solicito la nulidad presentado el 04 de agosto del año 2015, todo esto para seguir un debido procedimiento.

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE PRESENTO DESCARGO Y SOLICITO LA NULIDAD PRESENTANDO EL 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2015

- En cuanto al fundamento de hechos **primero**, señala lo siguiente: *Que, de los considerandos de la resolución materia de cuestionamiento, se puede advertir que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se funda principalmente en que mediante oficio N° 84-2015-CS-PNP/SIAT, su fecha 30.04.2015, el comisario sectorial Huancabamba, comandante PNP Oscar Novoa Boza, remite 25 papeletas de infracción al reglamento de tránsito, entre ellas el signado con el N° 0001707 de fecha 17.04.15, código M-03, impuesta al recurrente por supuestamente haber estado conduciendo sin tener licencia de conducir o permiso provisional, con la finalidad de pagar una multa del 50% de una UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir.*
- En cuanto al procedimiento administrativo sancionador, este se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (17-04-2015 el administrado firma la Papeleta de Infracción al Tránsito), de acuerdo con el inciso 1 del artículo 329 del Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en adelante el reglamento, y no como señala el administrado mediante oficio N° 84-2015-CS-PNP/SIAT.
- En cuanto al fundamento de hecho **segundo**, señala lo siguiente: *Que, a fin de refutar la supuesta infracción al reglamento de tránsito, es de señalar que cuando fui abusivamente intervenido por un efectivo policial de la PNP de Hbba, el mismo que no se identificó, me traslado injustamente al interior del terminal terrestre de esta ciudad, sin que haya acreditado haber estado conduciendo sin licencia; sin embargo, después, de hacerme firmar un formulario en blanco me dijo que para retirar mi vehículo debería acercarme a la Municipalidad de Huancabamba.*

En cuanto al segundo fundamento de hecho señalado por el administrado, no presenta medio probatorio alguno en donde efectivamente se demuestre haber sido abusivamente intervenido, en cuanto al traslado al interior del Terminal Terrestre, el efectivo policial tomo esta medida de acuerdo al inciso 4) literal a) del artículo 299 del Reglamento, referido al INTERNAMIENTO DEL VEHICULO, teniendo presente que al interior del Terminal Terrestre funciona el Depósito Municipal Vehicular.

De acuerdo con el ANEXO I- CUADRO DE TIPIFICACIÓN, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, refiere lo siguiente para la infracción al tránsito con Código M-03:



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESP. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M-03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	Muy Grave	50% de la UIT e Inhabilitación para obtener una licencia de conducir por tres (03) años		Internamiento del Vehículo	SI

- En cuanto al fundamento de hecho **tercero**, señala lo siguiente: *Que, el mismo día que se intervino mi vehículo, se acredito que jamás estuvo conduciendo sin licencia de conducir, y no existiendo papeleta de infracción de tránsito alguna, ya que nunca hubo mérito para ella, el servidor de la Municipalidad de Huancabamba, dispuso cancelar la suma de S/. 192.50 nuevos soles, por la infracción de código B-05, monto que fue cancelada el 17.04.2015; por lo que el inspector de la Municipalidad de Huancabamba, Segundo Facundo Peña, dispuso al guardián de Terminal Terrestre de esta ciudad entregar el vehículo, quedando concluido cualquier procedimiento por supuesta infracción de tránsito.*

En base a lo que señala el administrado, el mismo día que se intervino mi vehículo, se acredito que jamás estuvo conduciendo sin licencia de conducir, y no existiendo papeleta de infracción de tránsito alguna, el día 17 de abril de 2015 a horas 11:40 de la mañana se le impone la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0001707 con Código de Infracción M-03 (conducir un vehículo sin tener licencia de conducir), en el vehículo de Placa N° Z3P-137 perteneciente a el mismo, firmando la mencionada Papeleta.

En cuanto a que se acredito que jamás estuvo conduciendo sin licencia de conducir, de haberse acreditado no se hubiese interpuesto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0001707.

En cuanto a la suma que se canceló S/. 192.50 nuevos soles, por la infracción de código B-05, el mismo día que se interpuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0001707, a horas 11:00 de la mañana se levantó un acta de control N° 00065, referida acta es la que cancelo el administrado. Más no la Papeleta de Infracción.

- En cuanto al fundamento de hecho, señala lo siguiente: *Que, sin embargo, es totalmente injusto, ilegal y arbitrario, que nuevamente se pretenda exigir una multa de 50% e inhabilitarme para obtener licencia por tres años, en merito a una papeleta que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 326 del Dec. Sup. 016-2009-MTC, y llenado ilegalmente con datos que no se ajustan a la verdad y sin constatación con prueba alguna; pues, según el oficio N° 84-2015-CS-PNP-HBBA/SIAT, fue presentada una semana después de los supuestos, no está acreditado que el efectivo policial haya sido asignado al control de tránsito, se haya verificado con un testigo o medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado.*

La multa de 50% de la UIT y la inhabilitación para obtener una licencia de conducir por (tres años) señalada por el administrado, se debe precisar que las sanciones administrativas para conductores infractores están debidamente tipificadas en el Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento Nacional de Tránsito. Habiéndose establecido para la infracción M-03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" la sanción es la inhabilitación para obtener una licencia de conducir por (tres años). Lo que significa que tanto la Policía Nacional del Perú como la Municipalidad Provincial de Huancabamba están actuando de conformidad con lo estipulado en el inciso 1) y 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo al actuar de acuerdo a sus atribuciones otorgadas por ley, al aplicar una sanción que se encuentran debidamente tipificadas.

En cuanto a lo señalado por el administrado que la papeleta de infracción ha sido llenado con datos que no se ajustan a la verdad y sin constatación con prueba alguna, los datos señalados en la Papeleta de Infracción N° 0001707 son reales de lo contrario el administrado al momento de la firma de la Papeleta debió observar las arbitrariedades, en cuanto a la prueba alguna, en este tipo de infracciones no es necesario adjuntar prueba alguna por parte del efectivo asignado al control del tránsito, ya que el procedimiento es solicitar los documentos señalados en el artículo 91 del Reglamento de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en el presente caso no contaba con licencia de conducir o permiso provisional.

De acuerdo con el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, respecto a los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, señala en su numeral 1 que las Papeletas que se levanten deben contener como mínimo, **los siguientes campos:** 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción (17.04.2015), 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor (Richard, GUEVARA MEZA – DNI N° 47406320 – Domicilio en el Caserío el Espino S/N - Huancabamba), 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor (No esta llenada por el hecho de ser esta la infracción), 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado (Z3P-137), 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la

Tarjeta de Propiedad del vehículo (60509756), 1.6. Conducta infractora detectada (M-03), 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte (Servicio Público), 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención (PNP ARRASCUE JULCA, Hernaldo José), 1.10. Firma del conductor (si firma el conductor), 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente (ninguna observación), b) Del conductor (ninguna observación), 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción (en el presente caso no es necesario medio probatorio ya que el administrado presuntamente no cuenta con licencia de conducir), en consecuencia el último párrafo del artículo comentado señala: La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el efectivo policial que impuesto la papeleta **SOTI PNP HERNALDO JOSÉ ARRASCUE JULCA** se encuentra asignado al control del tránsito; de acuerdo con el Oficio N° 199-2015-CS-PNP-HBBA/SIAT el Comandante PNP Óscar Novoa Boza remite el Informe N° 063-2015/CR-PNP-HBBA/CS.PNP.HBBA/SIAT donde se informa que prestan servicios en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito los: SOTI PNP Hernaldo José Arrascue Julca, SOTI PNP Roberto Tello Saavedra y SO2 PNP Darwin Villegas Acaro, asimismo indica que ante la carencia de efectivos policiales el íntegro del personal cubre acciones de "CONTROL DE TRÁNSITO" en la Ciudad de Huancabamba.

En cuanto al fundamento de hecho **quinto**, señala lo siguiente: *Que, conforme se advierte de la papeleta de infracción de tránsito N° 0001707, efectivamente ha sido llenada ilegalmente y al antojo de la PNP, para causarme un perjuicio irreparable; del tenor de dicha papeleta se advierte que en el rubro donde se consigna los datos del efectivo policial es ilegible y es una letra totalmente diferente a la letra consignada en los otros rubros, lo que quiere decir, que se aprovecharon del formulario en blanco, que injustamente me hicieron firmar, por lo tanto dicha papeleta no tiene asidero legal para continuar con un procedimiento que ya ha concluido.*

El administrado señala que del tenor de dicha papeleta se advierte que en el rubro donde se consigna los datos del efectivo policial es ilegible y es una letra totalmente diferente a la letra consignada en los otros rubros, respecto a lo señalado por el administrado es aplicable el artículo 14 numeral 14.2 literal 14.2.3 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a la Conservación del Acto, en donde señala: **El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.** Por tanto el presente acto (Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0001707) es conservable, de acuerdo a lo antes señalado.

Es así que en el presente caso existe responsabilidad administrativa de quien emitió el acto viciado, de acuerdo al artículo 14 numeral 14.3 de la Ley N° 27444.

En cuanto a lo señalado por el administrado: ha sido llenada ilegalmente y al antojo del efectivo de la PNP, para causarme un perjuicio irreparable.

Debe precisarse que el administrado en la Papeleta de Infracción al Tránsito que cumple con los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, de acuerdo con el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, es su numeral 1.1.1. **Observaciones:** b) Del conductor debió consignar las irregularidades o la arbitrariedad con la que procedió el efectivo policial que lo intervino, en el presente no hay observaciones.

Como se puede observar la Papeleta de infracción al tránsito levantada cumple con todos los requisitos (campos obligatorios) señalados, es más, mediante paréntesis está el llenado de acuerdo al artículo 327 del reglamento de tránsito referente al procedimiento para el levantamiento de la papeleta.

- En cuanto al fundamento de hecho **sexto**, señala lo siguiente: *Que, habiéndose acreditado que la papeleta de infracción N° 0001707, lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento referidas a la validez del acto administrativo, por no contar con los requisitos de validez, y así mismo, habiendo cumplido con abonar un importe propuesto por la Municipalidad de Huancabamba, al amparo de lo establecido en el art. 336 del Dec. Sup. 016-2009-MTC, el PROCEDIMIENTO HA CONCLUIDO; más aún, si la mencionada papeleta es*



inválida y en recibo de ingresos 001819 de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, se acredita el pago por una infracción por los hechos ocurridos el 17.04.2015.

Que, como señalo líneas arriba en el presente caso no se ha lesionado normas reglamentarias, exactamente el Reglamento Nacional de Tránsito, ya que quedó demostrado que la Papeleta de Infracción N° 0001707 cumple con los requisitos señalados en el artículo 326 del Reglamento, y el abono al que se refiere el administrado no fue por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0001707, sino fue por el Acta de Control que le impusieron el mismo día.

Por todo lo antes señalado, se puede observar que la Papeleta de Infracción al Tránsito impuesta al administrado se ha dado conforme al reglamento de tránsito, a menos que el administrado en el transcurso del procedimiento demuestre que se ha procedido de manera arbitraria, esto con los medios probatorios idóneos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Sr. **RICHARD GUEVARA MEZA**, ya que la papeleta de Infracción al Tránsito N° 0001707 impuesto al administrado se ha dado conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC Reglamento Nacional de Tránsito

ARTÍCULO SEGUNDA.-NOTIFIQUESE, la presente Resolución al administrado recurrente, a la Gerencia de Administración (Oficina de Rentas y Tributación), demás Gerencias de la Municipalidad Provincial de Huancabamba para conocimiento y acciones competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

**REGIÓN PIURA**
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA

.....
Ing. Manuel Martín Ferja Rosas
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO Y RURAL

CC.
GAJ
DCCV
RENTAS
GIUR
PORTAL WEB
ARCHIVO(2)

